



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Objeciones N° 11001400300220230012800

Se procede a resolver la objeción al trámite de negociación de deudas presentada por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por José Antonio Alfredo Aragón Sarmiento.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de agosto de 2022, el Centro De Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción Alianza de líderes-, admitió la solicitud de negociación de deudas del señor José Antonio Alfredo Aragón Sarmiento, ordenando notificar a los acreedores y demás partes interesadas la fecha de la audiencia de negociación de deudas, y advirtiéndolo sobre los efectos de la aceptación de la misma.

Posteriormente, y después de surtirse varias audiencias, en fecha 09 de diciembre de 2022, en el desarrollo de la audiencia convocada y dentro del término legal, la apoderada de RCI COLOMBIA S.A, presentó objeción mediante la cual solicito la exclusión de la acreencia que representa, en virtud de lo cual la conciliadora procedió a otorgar un término para allegar la objeción por escrito, junto con las pruebas que se pretendieran hacer valer de conformidad con la normatividad vigente. Así mismo, vencido dicho término se concedería uno igual, para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran al respecto de las objeciones planteadas.

1. Objeción presentada por el acreedor RCI COLOMBIA S.A

La apoderada Johanna Catalina Guzmán Amaya formuló objeciones respecto de la naturaleza, cuantía y existencia de la

obligación adquirida por el deudor con el acreedor RCI COLOMBIA S.A.

Adujó como fundamento que el señor Aragón Sarmiento adquirió una obligación con RCI COLOMBIA para la compra del vehículo de placa EDW243 marca Renault línea Alaskan Intens DSL AT4WD modelo 2017, en consecuencia, suscribió un contrato de garantía mobiliaria, el cual fue incumplido por el deudor.

Indicó que el deudor fue admitido en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, trámite que les fue notificado el 31 de agosto de 2022, no obstante, en fecha 10 de agosto de 2022, había procedido a solicitar la aprehensión del vehículo objeto de garantía ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 11001400302020210058300.

Informó que mediante audiencia dentro del trámite de insolvencia de 04 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento de los demás acreedores la existencia de la obligación y del trámite de pago directo, así mismo, manifestó que se puso de presente la decisión de exclusión de su acreencia, en virtud de la inscripción de la garantía mobiliaria realizada el 14 de diciembre de 2017, conforme se denota en el formulario de Inscripción Inicial de la garantía mobiliaria, hallándose reunidos los requisitos del artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia, con el artículo 2496 y 2497 del Código Civil.

Por lo anterior, y frente a la figura de oponibilidad de la garantía mobiliaria ante terceros, y teniendo en cuenta que el vehículo de placas EDW243 esta siendo perseguido por mas acreedores dentro del trámite de insolvencia, el mismo debe salir de la relación de activos del deudor y ser puesto a disposición de RCI COLOMBIA.

Entre otros fundamentos, adujo que la garantía mobiliaria es un mero trámite administrativo regulado por la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que no corresponde a un proceso de los que trata el Artículo 545 del C.G.P.

Finalmente, solicitó decretar la prosperidad de la objeción de exclusión de la acreencia del trámite de insolvencia para continuar con el trámite de garantía mobiliaria.

2. Traslado al solicitante José Antonio Alfredo Aragón Sarmiento

El deudor, actuando en causa propia allegó escrito describiendo el traslado de la objeción presentada, manifestando oponerse a la prosperidad de la misma, por considerar que la ley 1676 no resulta aplicable a su caso.

Adicional, indico que no le asiste razón al acreedor RCI COLOMBIA en afirmar que el cobro de la garantía sea un trámite administrativo, por cuanto, existe un proceso judicial que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 110014003020-2021-0058300, proceso regido por una reglamentación especial del proceso ejecutivo.

En consecuencia, solicitó desfavorablemente la objeción presentada.

3. Traslado a la acreedora ALIANZA MOTOR S.A

La acreedora indicó que no se opone ni objeta la solicitud de exclusión del acreedor RCI COLOMBIA S.A.

4. Traslado a los acreedores Ana Ruth Guio Rodríguez y Omar Enrique Hernández Acosta

Los acreedores a través de apoderado judicial se opusieron a la prosperidad de la objeción formulada y solicitó declarar impróspera la misma, teniendo en cuenta que en primera medida la objeción no fue presentada dentro del término legalmente concedido; en segundo lugar, la garantía mobiliaria no obedece a un trámite administrativo, si no mixto, contemplado en el artículo 467 del Código General del Proceso; y por último, la exclusión de la garantía mobiliaria de que tratan los artículos 21 y 55 de la Ley 1676 de 2013 aplica para el proceso de insolvencia general y no aplicable para las personas naturales no comerciantes.

II. CONSIDERACIONES

Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

El art. 534 del C.G.P., dispone que “De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que “...*Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador*”.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

Para efectos de resolver la objeción formulada por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A, revisado el texto de la objeción planteada, se tiene que esta se dirige a excluir la acreencia, en razón, a la naturaleza de la misma, al encontrarse respaldada con garantía mobiliaria, solicitud que se fundamentó en valoraciones de tipo normativo especialmente las contenidas en la Ley 1676 de 2013.

En primera medida, comporta reseñar que actualmente existen diferentes formas para efectuar la ejecución de la antigua prenda y las nuevas garantías mobiliarias, entre las que encontramos, «*el pago directo, ejecución judicial y Ejecución Especial de la Garantía*», instrumentos legales para garantizar el pago de los deudores incumplidos o en mora a través de sus vehículos o bienes garantizados de forma efectiva. Por lo tanto, el proceso de Pago Directo iniciado por el acreedor RCI COLOMBIA S.A., ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá no obedece a un simple tramite administrativo, como mal lo señaló la apoderada, pues debe tener en cuenta que la finalidad del mismo, es la ejecución de la garantía mobiliaria para obtener el pago de la obligación debida por el deudor, situación que no permite abstraerse de los procesos previsto en el numeral primero del artículo 545 del C.G.P, a decir: “1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”. (Negrita fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a la exclusión de la acreencia por estar soportada con garantía mobiliaria, este despacho, procede a precisar que en el ordenamiento jurídico se regulo dos regímenes de insolvencia, como bien lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C- 447 del año 2015, en los siguientes términos:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”

En lo que respecta, a la exclusión de la acreencia conforme al artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, la Corte Constitucional en la sentencia antes enunciada, señalo:

“A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”[

En conclusión, teniendo como base los aspectos normativos, jurisprudenciales y los principios de universalidad e igualdad que rigen el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, esta sede judicial despachará desfavorablemente la objeción formulada por el Acreedor RCI COLOMBIA S.A, en consecuencia, se negará la exclusión de la acreencia relacionada en segundo grado dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor.

Adicional, se insta al Centro de Conciliación, para que procesa a remitir certificación de la admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, de no haberse efectuado, a fin de que proceda con la suspensión de la orden de aprehensión del vehículo de placas EDW243.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción formulada por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A., relativa a la exclusión de la acreencia, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por José Antonio Alfredo Aragón Sarmiento.

SEGUNDO: Instar al Centro de Conciliación, para que proceda a remitir certificación de la admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor José Antonio Alfredo Aragón Sarmiento, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá dentro de proceso 11001400302020210058300, de no haberse efectuado, a fin de que proceda con la suspensión de la orden de aprehensión del vehículo de placas EDW243.

TERCERO: Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
10 hoy 21 de marzo de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario